

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CRISIS DE TRABAJO

Rescisión de relaciones laborales.—Interpuesto recurso de alzada por los trabajadores afectados contra resolución dictada por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente que había autorizado a la Empresa la reducción de jornada, y en que los interesados solicitan en cambio la rescisión de sus respectivos contratos, es aquél estimado fundándose en los extremos siguientes:

a) Ser ciertas las alegaciones formuladas en el recurso por entender el personal que si se les adeudan los salarios de dos meses y la Empresa se halla en descubierto en la cotización de la Seguridad Social, adeudando además la paga extraordinaria de 18 de julio, mal podrá hacer frente a sus obligaciones laborales.

b) El ser reconocidas estas circunstancias como ciertas por la Empresa, que manifiesta carecer en absoluto de numerario para cumplir sus obligaciones, arrojando su balance anual 35 millones de pérdidas, por lo que acepta la petición de los operarios contenida en su escrito de recurso.

En consecuencia, se estima el recurso en cuestión, se acuerda la rescisión de los contratos laborales de todo el personal y se reconoce a éste el derecho a indemnización por despido involuntario y a las prestaciones del Subsidio de Desempleo, siempre que reúna las condiciones reglamentarias. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de septiembre de 1968.)

Falta de pruebas.—Resuelto un expediente de crisis por la Delegación de Trabajo de ..., e interpuesto recurso de alzada por la Empresa, sin aportar pruebas bastantes en apoyo de su petición, es desestimado en atención a los fundamentos consignados en el siguiente considerando:

Que de un examen minucioso del expediente se deduce que las actuaciones practicadas e informes emitidos, la Empresa no acompaña a la instancia por la que promueve el expediente de autorización administrativa para la reducción de su plantilla,

como determina el artículo 21 de la Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1961, la documentación justificativa de las alegaciones contenidas en su pretensión, no aportando datos contables ni estado de situación que prueben la situación actual de la Empresa, que no han podido ser comprobados por los Organismos informantes, no siendo suficientes en este sentido, ni el acuerdo del Consejo de Administración, ni el descubierto en Seguros Sociales, así como los procedimientos judiciales que penden sobre la Sociedad, por lo que sin disponer el Centro directivo de elementos de juicio suficientes no se puede declarar la existencia de crisis, no obstante lo cual la Empresa podrá promover nuevo expediente con la aportación de las pruebas pertinentes que demuestren su situación deficitaria y los planes de reestructuración necesarios para la modernización de la industria, que permitan la solución razonable y adecuada de sus actuales problemas. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de septiembre de 1968.)

Orden de prelación en los despidos por crisis.—Un trabajador, alegando su mayor antigüedad en la Empresa, solicita ser de los que hayan de continuar en la misma, siendo desestimado su recurso a virtud de resolución del Centro directivo que califica correcta la actuación del Organismo provincial en el ejercicio de sus atribuciones al autorizar la crisis parcial de la Empresa y considera carente de fundamento legal el pedimento del interesado. Para ello se funda en que si bien el artículo 25 de la Orden de 14 de noviembre de 1961 establece que en caso de autorizarse la crisis se consignará la relación de trabajadores afectados siguiendo el orden inverso al de su respectiva antigüedad, no es menos cierto que el artículo 26 de la propia disposición legal autoriza al Organismo competente para que, cuando concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas no observe las normas relativas al orden inverso de antigüedad. A lo que añade que tales circunstancias excepcionales se dan en la crisis de referencia, ya que el trabajador recurrente pertenece a una Sección suprimida, y aquel cuya menor prestación de servicios se invoca, pertenece y está especializado en otra función diferente no afectada en modo alguno en el expediente instruido, y merced a estas circunstancias se inspiró la Delegación de Trabajo para autorizar los despidos, no en el orden de antigüedad de los trabajadores, sino en las funciones por ellos desempeñadas. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de septiembre de 1968.)

Estimación de causas para autorizar suspensión temporal de actividades.—Solicitada suspensión de actividades laborales por una Empresa y denegada aquella por la Delegación de Trabajo, la propia Empresa interpone recurso de alzada ante la Dirección General competente, que asimismo desestima la petición.

Se basa para ello en que las alegaciones aducidas por la recurrente no modifican los fundamentos del acuerdo impugnado, porque el juzgador de instancia dictó resolución teniendo en cuenta las actuaciones practicadas y los informes emitidos, coincidentes con el emitido por el arquitecto de la Empresa, ya que las reformas que se realizan no impiden la proyección de películas, o a lo más, las que se llevan a cabo, según el acta notarial, en la Sala de Proyecciones, podrían realizarse en el período de vacaciones

JURISPRUDENCIA

de los trabajadores. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de septiembre de 1968.)

Por supresión de una Sección de la Empresa afectada.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa alegando falta de ventas cuando se prueba que existen pedidos, es desestimado porque las pérdidas sufridas durante el ejercicio pasado por la recurrente se han debido en gran parte al hecho de haber transferido la Sección de Ventas a ..., lo que ha elevado el costo de la gestión, así como el hecho de haber efectuado la Sociedad últimamente aludida importaciones de maquinaria que antes importaba la recurrente, todo ello aparte de existir indicios de reactivación en algunas Secciones, visible por el trabajo en doble turno que en ellas se efectúa, con prestación incluso de horas extraordinarias, y que las pérdidas sufridas durante el ejercicio corriente han sido debidas a la paralización de ciertas producciones para ser sustituidas por importaciones efectuadas a través de ... aunque a partir del mes de abril las referidas pérdidas han desaparecido, aumentando simultáneamente el ritmo de trabajo en los talleres. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 30 de septiembre de 1968.)

Inexistencia de crisis.—Formulado recurso de alzada por el empresario, que reconoce no existe crisis económica, y sí solamente su imposibilidad de atender el negocio por falta de salud y su mucha edad, es aquél desestimado en atención a los siguientes motivos:

a) Que el objeto de todo procedimiento ha de ser «idóneo», en el sentido de que las peticiones del recurrente han de desenvolverse a través del procedimiento adecuado, circunstancia que no tuvo en cuenta en el presente caso, aunque tácitamente lo reconoce en sus alegaciones, al afirmar de manera expresa que al objeto de alcanzar su pretensión «no es precisa la autorización administrativa, así como tampoco el incoar expediente de crisis», lo que a mayor abundamiento justifica en base a la causa cuarta del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, a la doctrina más generalizada y a reiterada jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, por lo que carece de sentido intentar probar que no se necesita una autorización que luego solicita.

b) Que la resolución recurrida fue dictada a virtud de un procedimiento especial, el relativo a «crisis de trabajo y modificación de condiciones contractuales» (recogido en el artículo 1.º, 18, del Decreto de 10 de octubre de 1958, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958), y que la razón de un procedimiento especial es la de estar dictado por una hipótesis particular, en este caso la de crisis laboral, que no es lo que en el expediente se debate, por donde es visto que las alegaciones del recurrente, ajenas al supuesto de crisis, no enervan los fundamentos del acuerdo impugnado. (Resolución de la Dirección general de Trabajo, de 3 de octubre de 1968.)

JURADOS DE EMPRESA

Condición en los mismos del médico de Empresa.—Al evacuar consulta respecto a si el médico de Empresa tiene la condición de miembro nato del Jurado de Empresa,

y si debe o no participar en todas sus reuniones, la Dirección General competente declara lo siguiente:

a) En el artículo 68 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, de 21 de noviembre de 1959, se dice textualmente que cuando no hubiera más que un médico de Empresa, éste formará parte del Jurado o del Comité de Higiene y Seguridad con voz y voto en lo que se refiere a las materias relacionadas con sus funciones, y si hubiera más de un médico en la Empresa, sólo formará parte de estos Organismos el que actúe como jefe del Servicio Médico, que tendrá los mismos derechos y deberes.

b) Por otra parte, en el artículo 47 del Reglamento de Jurados aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953, se establece que asumirá el Jurado las funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en aquellos Centros de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 21 de septiembre de 1944 los tengan constituidos y ejercerán los atribuidos a dichos Comités en las Empresas que vinieran obligadas a su constitución, y que podrán desempeñar su cometido directamente, en pleno o mediante la designación de una Comisión formada por el presidente, el secretario y dos vocales, la cual será asesorada permanentemente por un ingeniero y un médico, así como por un número variable de técnicos no titulados y obreros de oficio.

c) Esta materia ha sido desarrollada en la Orden de 9 de febrero de 1954, que en esta materia no supone variación importante.

d) De todo lo expuesto aparece que el médico de Empresa será miembro como asesor, bien de la Comisión de Seguridad e Higiene, cuando exista, o del Jurado en pleno, si no funciona dicha Comisión. En uno y otro caso con voz y voto en lo que se refiere a las materias relacionadas con sus funciones y, como es lógico, cuando haya Comisión deberá asistir a todas sus reuniones, y en el supuesto de que al no haberla entienda directamente de estos asuntos el Jurado en pleno, deberá asistir preceptivamente a todas las reuniones en que en el Orden del día figure alguna cuestión relacionada con seguridad e higiene, o en general con su competencia, pero, por el contrario, si el Jurado no va a tratar de ningún acuerdo de esta naturaleza no es obligatorio que sea citado el médico de Empresa para esa reunión. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio de 1968.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

COMERCIO

Normación laboral aplicable.—Por la Delegación Provincial de Trabajo competente, ante la cual se había solicitado la preceptiva autorización para la iniciación de actividades laborales, se declaró de aplicación a la Empresa el Reglamento Nacional de Comercio. Frente a dicho acuerdo recurre en alzada la interesada alegando que en su Centro de trabajo no se efectúa tráfico comercial alguno, por tratarse de un depósito cerrado de mercancías de juguetes de plástico, anexo a una exposición de los mismos, y si bien en la petición de apertura se declaraba como objeto de la Empresa la actividad comercial, ello fue debido a un error material del empleado que cursó el docu-

mento solicitando la autorización, a lo que agrega que, por otra parte, el recurrente no puede desarrollar la repetida actividad mercantil por oponerse a ella el Reglamento profesional aplicable a los agentes comerciales.

La Dirección General desestima el recurso, y confirma la aplicación de la aludida Ordenanza laboral del Comercio, fundándose para ello:

1.º En que a los efectos pertinentes a la resolución de la alzada interpuesta, no se requiere enjuiciar ni la prohibición legal de ejercer un comercio dada la profesión de agente comercial libre que alega el recurrente, ni tampoco el posible error cometido por tercera persona en la petición deducida ante la autoridad laboral, pues la cuestión planteada ha de enfocarse sobre la extensión del campo abarcado por el Reglamento que sea pertinente aplicar.

2.º Que es cierto que la Ordenanza de Actividades no reglamentadas, en su artículo 1.º, declara ser de aplicación para aquéllas que no hayan sido objeto de Reglamentación de Trabajo con posterioridad al 1.º de febrero de 1938, declaración que se formula en 31 de diciembre de 1945, pero ha de tenerse en cuenta que la del Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, en su artículo 2.º, después de referirse en el primero a las actividades típicamente mercantiles, ventas mayor y detall, etcétera, incluye otras con ellas relacionadas, aunque no implican propiamente tráfico comercial, entre las que se señalan, concretamente, las llamadas «exposiciones permanentes», así como también se incluye el personal dependiente de los agentes comerciales.

3.º Que en el caso objeto de litigio coinciden precisamente estos dos aspectos señalados y que el propio recurrente describe: Que el local es un anexo a una exposición de artículos y su condición de agente comercial. Es decir, que esta inclusión en la Ordenanza mercantil obedece no al ejercicio directo de un comercio que, según se expone en el recurso, no sería lícito ejercerlo, sino a una extensión legal del ámbito de aplicación de aquélla y a la propia condición de agente comercial del empresario. En prueba de no ser precisa la figura clásica de la compraventa mercantil conforme queda consignado, se puede presentar el hecho de que a los negocios destinados a «guardamuebles», que no constituyen sino un depósito de éstos, sin producir venta de los mismos, les es asimismo de aplicación la repetida Reglamentación laboral de Comercio. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de septiembre de 1968.)

SIDEROMETALURGIA

Jornada reducida de verano: Ayudantes técnicos sanitarios.—Un ayudante técnico sanitario al servicio de una Empresa Siderometalúrgica, reclamó ante la Delegación Provincial de Trabajo el beneficio de la jornada reducida de verano establecido en el artículo 67 del Reglamento Nacional de Trabajo de 27 de julio de 1946, o, en su defecto, el reconocimiento de la compensación económica por horas trabajadas sobre tal jornada durante el período estival. Desestimada su solicitud, recurre en alzada ante la Dirección General ratificándose en su pretensión y fundando su pedimento en su pertenencia al Grupo de «Técnicos», al que la referida Ordenanza laboral, al igual que las resoluciones dictadas por el propio Centro directivo en 7 de junio de 1961 y 2 de

junio de 1962, reconocen el disfrute de jornada reducida de verano. La Dirección General desestima el recurso en cuestión utilizando la siguiente argumentación:

Que centrada la cuestión que se plantea en el recurso al discutido derecho de la compensación económica por las horas que trabaja el reclamante como ayudante técnico sanitario por encima de las que constituyen la aludida jornada reducida de verano, sería necesario que la disposición que reconoció el derecho a tal jornada disminuída lo hubiese hecho en términos de generalidad tal que, al no podersele dar efectividad en el caso o casos concretos, nacería el resarcimiento o compensación económica por su inaplicación. Pero tal derecho no se reguló de manera absoluta para los «técnicos, administrativos y subalternos», sino que fueron exceptuados de entre éstos quienes por estar íntimamente ligado su trabajo con el del personal obrero, no podían disfrutar de la mencionada ventaja de jornada reducida. Dicha declaración del artículo 67 reglamentario tiene su ulterior desarrollo en algunas circulares de la Dirección General, y especialmente en la número 107, que viene a concretar las categorías de aquellos tres grupos profesionales que deben constituir las excepciones previstas, entre las que figura la del recurrente, quien, por tanto, al haber quedado excluído de la jornada reducida, también lo fue de la compensación económica por no disfrutar aquélla. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de agosto de 1968.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

MUTUALISMO LABORAL

Devolución de cuotas: Caducidad.—Cierta Mutualidad de Seguros acudió a la Delegación de Mutualidades Laborales de la Provincia de ... pidiendo la devolución de las cuotas ingresadas en cada uno de los años 1963 al 1967 por el concepto de paga extraordinaria de octubre, petición que fue estimada en parte declarando haber lugar al reintegro de las cantidades ingresadas en más durante el mes de octubre de 1967, y denegando, en cambio, tal devolución por las anteriores por haber caducado el derecho a la misma conforme al último párrafo del artículo 155 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Interpuesto recurso de alzada en que reitera su pedimento de devolución de los ingresos indebidos desde el año 1963 hasta el 1966, a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 59 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, por entender que lo contrario equivaldría a un enriquecimiento injustificado, es desestimado el recurso dado que el plazo de caducidad de cinco años señalado en el párrafo final del artículo 59 del texto articulado de 21 de abril de 1956, antes invocado, sólo debe aplicarse a las cuotas ingresadas después de 1.º de enero de 1967, fecha de entrada en vigor del mencionado texto, por lo que han de estimarse caducadas las ingresadas antes de dicha fecha, por ser de aplicación el plazo de un año establecido en el párrafo final del artículo 155 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, disposición vigente hasta la citada fecha de 1.º de enero de 1967. (Resolución del Ministerio de 30 de noviembre de 1968.)

JURISPRUDENCIA

SEGURO DE ENFERMEDAD

Asistencia sanitaria.—Planteada consulta en cuanto al reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, la Dirección General competente manifiesta lo siguiente:

El número 2 de artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, dispone que tendrán derecho a la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral los familiares o asimilados que relaciona, a cargo de las personas mencionadas en el número anterior —trabajadores por cuenta ajena o pensionistas— cuando reúnan las condiciones exigidas por el número tres, es decir, vivir con el titular del derecho y a sus expensas.

Ha de entenderse la Sociedad conyugal como una unidad en orden al levantamiento de las cargas del matrimonio, entre las que figura la alimentación y educación de los hijos, estando ambos cónyuges obligados al sostenimiento de la familia, por lo que, en caso de que el padre no sea titular del derecho a la asistencia sanitaria otorgada por la Seguridad Social, si la madre es trabajadora por cuenta ajena, comprendida dentro del campo de aplicación de la Seguridad Social —Régimen General—, debe considerarse que los familiares que con ella convivan están a sus expensas —tanto como a las del marido—, y, por tanto, procede que se les reconozca como beneficiarias de la asistencia sanitaria por las contingencias antes citadas, de la que sea titular la mujer trabajadora. (Resolución de la Dirección General de Previsión.)

El criterio anteriormente expuesto es concordante con el establecido por la resolución del propio Centro directivo de 5 de junio de 1968, relativa al reconocimiento del derecho a las asignaciones familiares de pago periódico por hijos, en el Régimen General de la Seguridad Social.

SEGUROS SOCIALES

Oficina Recaudadora de Cuotas de la Seguridad Social.—Determinada Entidad Cooperativa solicitó de la Dirección General de Previsión la autorización necesaria para poder actuar como Oficina Recaudadora de Cuotas de la Seguridad Social, siéndole denegada su petición por el aludido Centro directivo, basándose para ello en lo dispuesto en el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Interpuesto recurso de alzada por la Entidad afectada, mediante escrito en que alegaba que la dicente estaba especialmente autorizada para llevar a cabo todas y cada una de las funciones que actualmente realiza la Banca privada, de acuerdo con la actual regulación y con la doctrina sentada al efecto por el Tribunal Supremo, y luego de manifestar su opinión de que la discriminación establecida en el artículo 50 de la Orden aplicada no debe entenderse constitutiva de un número cerrado, sino abierto siempre y cuando se cumplan las normas de la Base 14, número 61 de la ley de Bases de la Seguridad Social, insistía en su petición, que fue nuevamente denegada por el Ministerio mediante la siguiente doctrina:

JURISPRUDENCIA

Que según lo prevenido en el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se fijan normas para la aplicación y desarrollo en materia relativa al campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, el ingreso de las cuotas en período voluntario se realizará por los empresarios en cualesquiera de las Oficinas recaudadoras de la provincia o provincias donde la Empresa esté inscrita, salvo los supuestos de ingresos preceptivos en el Instituto Nacional de Previsión, en las Cajas de Ahorros Benéfico Sociales, en establecimientos de la Banca privada y de la Banca oficial que expresamente autorice la Dirección General de Previsión, y toda vez que las Cooperativas no están incluidas entre las Entidades enunciadas en este precepto, no procede acceder a la petición deducida, careciendo de virtualidad la invocación del número 61 de la base XIV de la ley de Bases de la Seguridad Social, y del número 3 del artículo 17 del texto articulado I de la propia ley, puesto que ambos preceptos se refieren a «Oficinas Recaudadoras Autorizadas», y precisamente en este caso ha sido denegada la autorización pretendida. (Resolución del Ministerio de 30 de noviembre de 1968.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO